



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

EXPEDIENTE: SUE-PRA/016/2022

Tepic, Nayarit, a treinta y uno de octubre del dos mil veintidós.

CONTENIDO

APAI	RTADO	Pág.
GLO	SARIO	1
ANTI	ECEDENTES	2
A	A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	2
_	B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones	
(C) Procedimiento ante el Tribunal	4
CON	SIDERANDOS	
I. C	COMPETENCIA	5
II. C	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. H	IECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	11
IV. F	IJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	15
V. N	MEDIOS DE PRUEBA	21
VI. V	ALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	22
VII. L	AS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA	
	A EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	26
	II.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones	27
	II.5. Daños causados al patrimonio del ente público	
	'II.6. Determinación del monto de la indemnización	55
	EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS	
	ADMINISTRATIVAS GRAVES.	55
IX.	DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	
Χ.	EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.	60
XI	RESOLUTIVOS	61

GLOSARIO

ASEN
Autoridad Investigadora:

Autoridad Investigadora:

Autoridad Substanciadora:

Autoridad Substanciadora:

Autoridad Substanciadora:

Autoridad Substanciadora:

Autoridad Substanciadora:

Autoridad Substanciadora:

Constitución:

Constitución Constitución Local:

Auditoria Superior Del Estado de Nayarit.

Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Nayarit.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.



Falta administrativa: La falta administrativa grave atribuida a los presuntos

responsables previstas por la Ley

Responsabilidades Administrativas.

IPRA: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este

caso, el IPRA/2016-UAN/122.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Ley de Justicia: Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

Navarit.

Lev General: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede

jurisdiccional. El **C.** *************************, en el desempeño de su cargo **Presunto Responsable 1**

como Responsable del Almacén en el Área de Servicios

Médicos de la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN). La **C.** **************************, en el desempeño de su cargo **Presunta Responsable 2:**

como Responsable directa de la Farmacia de la Universidad

Autónoma de Nayarit (UAN).

Servidor Público: La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el

ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución

local y 3, fracción XXV de la Ley General.

Ente Público: Universidad Autónoma de Nayarit (UAN)

Sala Unitaria: Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de

Navarit.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de la Investigación. El tres de septiembre del dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el Memorándum número ******* y el expediente de la auditoría ****** referente al inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría financiera, practicada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis del sujeto fiscalizado Universidad Autónoma de Nayarit,

En razón de lo anterior, el uno de agosto del mismo año, la Autoridad Investigadora formó el expediente de investigación número: **********, e inició con las investigaciones correspondientes.

- 2. Calificación de la falta administrativa. El dieciocho de diciembre del dos mil veinte, la Autoridad Investigadora calificó la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables, como grave, siendo esta, la de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.
- 3. IPRA. El veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: IPRA/2016-UAN/122, en el que consideró, existían elementos probatorios para acreditar



la existencia de la falta administrativa grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General –**ABUSO DE FUNCIONES**–, en relación con la observación: "Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.EA.04", atribuida a los presuntos responsables.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

En esa misma fecha, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo² de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a las personas presuntas responsables y citándolas para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General.

- **3. Desahogo de la audiencia inicial.**³ El diecisiete de enero del dos mil veintiuno, a las nueve con treinta minutos, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudió, únicamente el **C.** *************************, quien fue asistido por su abogado particular, a través de quien manifestó, que previamente al desahogo de dicha audiencia, había presentado un escrito con sus argumentos de defensa.

La Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran en el mismo.

¹ Visible de foja 001 a foja 003 del expediente ********** ² Visible a foja 004 del expediente Ídem.

³ Acta de audiencia inicial visible de foja 045 a foja 048 del expediente Ídem.

⁴ Visible a foja 01 del expediente SUE-PRA/016/2022.



presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente *********** y sus anexos, para los efectos de la continuación y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

- **1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo⁵ de veintisiete de enero del dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente ************** y sus anexos, el cual se registró con el número de expediente **SUE/PRA/016/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria, para su trámite y resolución respectiva.
- 2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil veintidós⁶, esta Sala Unitaria tuvo recibido el expediente y asumió competencia para su trámite correspondiente, formulando requerimiento a la Autoridad Substanciadora para que remitiera una constancia de notificación, el cual se tuvo por cumplido mediante acuerdo de veintisiete de junio del dos mil veintidós.
- **3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El once de agosto del dos mil veintidós, se dictó acuerdo⁷, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos del acuerdo referido.
- **4. Periodo de alegatos.** En el mismo acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, teniéndose por recibido el escrito de alegatos del Presunto Responsable C. *******************************, mediante acuerdo de treinta de agosto del dos mil veintidós.
- **5. Cierre de instrucción y turno para sentencia.** Concluido el periodo de alegatos, mediante acuerdo de dos de septiembre del dos mil veintidós⁸, se decretó el cierre de instrucción y por acuerdo⁹ de veintiuno de septiembre de

⁶ Visible de foja 04 a foja 07 del expediente Ídem.

⁵ Visible a fojas 02 y 03 del expediente Ídem.

⁷ Visible de la foja 024 a la foja 027 del expediente Ídem

⁸ Visible a foja 063 del expediente Ídem.

⁹ Visible a foja 071 del expediente Ídem.



la misma anualidad, se turnó el expediente para su estudio y dictado de la resolución definitiva.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada¹º es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número SUE/PRA/016/2022, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia —de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.¹¹ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

¹¹ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.



De autos se advierte que, el Presunto Responsable 1, en su escrito de defensa, expuso, entre otras manifestaciones, las relativas a las causales de improcedencia y sobreseimiento, en primer término, dice que opera la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley General, que dispone:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. ...

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

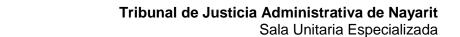
Lo anterior, esencialmente porque considera, que las Autoridades Investigadora y Substanciadora son incompetentes para llevar a cabo el presente PRA, porque su competencia deviene de la entrada en vigor de la Ley General y eso sucedió en una fecha posterior al momento en que acontecieron las presuntas irregularidades que se le atribuyen; es decir, que al momento de la presunta comisión de las faltas administrativas, la Ley General no estaba vigente; en este sentido, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

Normatividad aplicable. Cabe precisar que las conductas imputadas a los presuntos responsables, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, inició estando vigente la Ley General, es decir, la investigación inició el uno de agosto de dos mil dieciocho y el procedimiento administrativo dio inicio el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el IPRA/2016-UAN/122.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo¹² y Tercero¹³ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

¹² Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹³ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.





con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹⁴, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit¹⁵ la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)¹⁶.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

14Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA orig 18jul16.pdf
15 NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE
JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL
DE RESPONSABILIDADES, ADMINISTRATIVAS, LOS RECONMINISTRATIVAS, INICIADOS, CON-

DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_-

¹⁶ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.



Criterio jurídico: <u>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas</u>.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020."

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria, determina que, el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la Ley General, en consecuencia, la supuesta **incompetencia** de las Autoridades Investigadora y Substanciadora, en razón de la entrada en vigor de la Ley General, en fecha posterior a los hechos que se le imputan al Presunto Responsable 1, deviene **infundada**.

En segundo término, el Presunto Responsable 1, manifiesta esencialmente que, las inconsistencias que se le atribuyen versan sobre los meses de mayo a septiembre del dos mil dieciséis, siendo el caso que la notificación del inicio del procedimiento en que se actúa, se le notificó el quince de diciembre del dos mil veintiuno, fecha en la cual ya había trascurrido en demasía el término de cinco años a que se refiere el artículo 77¹⁷ de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, legislación que se encontraba vigente al momento en que acontecieron dichos actos que le atribuyen; en este sentido, esta Sala Unitaria determina que, no le asiste la razón, por las siguientes consideraciones:

El presente asunto, corresponde a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual se sustanciará, como ya se estableció, con base en las

¹⁷ Artículo 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.



disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios.

Es así que, dentro de las disposiciones normativas de esta Ley General, se encuentran previstos los plazos para la prescripción de las responsabilidades administrativas, tanto para las faltas no graves, como para las faltas graves, así en el caso concreto, la falta imputada al Presunto Responsable 1, es de las consideradas como graves, motivo por el cual es posible establecer que, la **prescripción** sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

<u>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años</u>, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

•••

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se tiene que las conductas imputadas al Presunto Responsable 1, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), específicamente como refiere en su escrito, en los meses de mayo a septiembre, en este sentido, la prescripción de la falta administrativa grave imputada, prescribiría hasta el mes de mayo del año del dos mil veintitrés (2023), condición que no sucedió, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió el día quince de diciembre del dos mil veintiuno, fecha en que fue notificado de la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió el día quince de diciembre del dos mil veintiuno, fecha en que fue notificado por edictos, el Presunto Responsable 1, sin dejar de considerar que, el seis de enero del dos mil veintidós, dicho Presunto Responsable 1, compareció de manera personal ante al Asesor Jurídico de la Dirección



General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a notificarse personalmente del presente procedimiento, lo que en todo caso, confirmaría la interrupción de la prescripción, a la que alude el artículo 74 de la Ley General.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹.

[énfasis añadido]

¹⁹ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.



Así, la supuesta causal de improcedencia invocada por el Presunto Responsable 1, deviene **infundada**, pues como ya se estableció, al presente PRA, le aplica la Ley General, no así, las disposiciones que cita.

En conclusión, la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, la prescripción operaría en el año dos mil veintitrés, no obstante, como ya se determinó, dicha prescripción fue interrumpida con la admisión del IPRA y en su caso, con las notificaciones practicadas a las partes.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LAS RESPONSABILIDADES.

²⁰ Visible de foja 001 a foja 009 del expediente de la Autoridad Investigadora IPRA/2016-UAN/122.



Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16,EA.04

De la verificación a los controles establecidos en el almacén de la Dirección de Servicios Médicos Universitarios, del análisis al reporte general de entrada y salida de medicamento y de las respuestas proporcionadas al cuestionario de control interno para almacén que se practicó durante la verificación física realizada el día 26 de septiembre de 2017; se observan inconsistencias entre las recetas expedidas a los derechohabientes y el reporte general de salida de medicamento el cual respalda el registro contable de la salida, por un importe de \$33,019.34 (treinta y tres mil diecinueve pesos 34/100 moneda nacional), como se detalla a continuación:

 No se acredita documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos de farmacia, por un importe de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100 moneda nacional), según consta en los registros del sistema, como se relaciona a continuación:

 SALIDA DE MEDICAMENTO EN SISTEMA, NO RESPALDADAS DOCUMENTALMENTE

 Fecha
 Folio
 Importe \$

 30/05/2016
 37984
 547.78

 02/06/2016
 35873
 371.22

: G I S L A	J I V O Fecha	/ Folio	Importe \$
-	03/06/2016	37742	2,733.32
	06/06/2016	35906	618.52
	09/06/2016	25970	25.38
	10/06/2016	84751	298.23
	13/06/2016	/ /34817	2,557.26
	15/06/2016	/ / o	179.17
	16/06/2016	35490	1,488.62
	16/06/2016	340909	163.67
	08/06/2016	37749	2,840.29
	09/06/2016	34404	2,505.64
	02/06/2016	35865	1,520.78
	13/06/2016	33050	238.25
	03/06/2016	35002	100.67
	13/06/2016	34403	33.80
	13/06/2016	34405	973.68
	29/06/2016	35125	588.88
	29/06/2016	33293	55.32
	30/06/2016	36855	15.30
	30/06/2016	36827	77.79
	30/06/2016	39908	138.21
	08/09/2016	27511	46.00
	14/09/2016	27705	695.52
	28/09/2016	7010	726.85
	06/09/2016	26969	48.67
	09/09/2016	27702	41.95
	05/09/2016	39602	4,752.57
	10/09/2016	26081	286.18
	10/09/2016	26082	1,116.15
	28/09/2016	26079	1,282.40
	29/09/2016	30013	1,025.64
	Sumas		28,093.71

FUENTE: Recetas médicas y Reporte General de Entradas y salidas del Almacén.





 No se registró en el sistema de control, la salida de medicamento según recetas médicas surtidas, por un importe de \$3,126.30 (tres mil ciento veintiséis pesos 30/100 moneda nacional), como se relaciona a continuación:

 SALIDA DE MEDICAMENTO SEGÚN RECETAS MÉDICAS					
 Fecha	O REGISTRADAS EN SISTE? Folio	VIA Importe \$			
25/05/2016	16136	55.83			
30/05/2016	35267	801.76			
30/05/2016	34264	311.90			
01/06/2016	35337	324.91			
0\$/06/2016	20926	816.20			
09/06/2016	34366	23.14			
10/06/2016	35667	28.27			
13/06/2016	38673	57.89			
14/06/2016	21472	110.44			
21/06/2016	35247	9.00			
21/06/2016	36038	147.88			
24/06/2016	33067	66.29			
30/06/2016	36908	55.83			
10/08/2016	27045	64.50			
08/09/2016	35158	69.23			
09/09/2016	33583	84.10			
09/09/2016	26530	99.13			
Sumas	\	3,126.30			

FUENTE: Recetas médicas y Reporte General de Entradas y salidas del Almacén.

 Existe duplicidad de abastecimiento según las salidas de medicamentos amparadas con receta médica con número de folio 34781 de fecha 13 de

junio de 2016, por un importe de \$1,799.33 (mil setecientos noventa y nueve pesos 33/100 moneda nacional).

De la misma manera, del apartado del IPRA, identificado como: "VI. INFRACCIÓN IMPUTADA", se desprende que, la Autoridad Investigadora, atribuye a los presuntos responsables, esencialmente, las siguientes conductas y la probable comisión de las siguientes faltas administrativas:

1. Al **Presunto Responsable 1**, en su carácter de Responsable del Área de Contabilidad de la Universidad Autónoma de Nayarit, la omisión en el cumplimiento de las normas legales aplicables a sus facultades y atribuciones, particularmente al dejar de observar y cumplir con los procedimientos inherentes a la correcta administración de los recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad, originando con esto, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**²¹, en su hipótesis de, omitir realizar un control administrativo eficiente de los recursos públicos a su cargo, pues de la auditoría practicada, se detectaron inconsistencias entre las recetas expedidas a los derechohabientes y el reporte general de salida de medicamento, ya que no se acreditó con las recetas, la salida de

²¹ Establecida en el artículo 57 de la Ley General.



medicamentos de la farmacia por un monto de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100 moneda nacional).

De igual forma, se detectó que, no se registró en el sistema de control la salida de medicamento, según las recetas médicas que fueron surtidas y de la misma manera se detectó que, administró en duplicidad el abastecimiento de medicamento, particularmente en la receta con folio 34718 de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, generando un perjuicio por la cantidad de \$1,799.33 (mil setecientos noventa y nueve pesos 33/100 moneda nacional).

Infringiendo lo dispuesto en el artículo 7 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable al cargo que desempeñaba.

2. A la Presunta Responsable 2, en su carácter de Responsable de la Farmacia del Área de Servicios Médicos de la Universidad Autónoma de Nayarit, la omisión en el cumplimiento de las normas legales aplicables a sus facultades y atribuciones, particularmente al dejar de observar y cumplir con los procedimientos inherentes a la correcta administración de los recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad, originando con esto, la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones²², en su hipótesis de, omitir realizar un control administrativo eficiente de los recursos públicos a su cargo, pues de la auditoría practicada, se detectaron inconsistencias entre las recetas expedidas a los derechohabientes y el reporte general de salida de medicamento, ya que no se acreditó con las recetas, la salida de medicamentos de la farmacia por un monto de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100 moneda nacional).

De igual forma, se detectó que, no se registró en el sistema de control la salida de medicamento, según las recetas médicas que fueron surtidas y de la misma manera se detectó que, administró en duplicidad el abastecimiento de medicamento, particularmente en la receta con folio 34718 de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, generando un perjuicio por la cantidad de \$1,799.33 (mil setecientos noventa y nueve pesos 33/100 moneda nacional).

Infringiendo lo dispuesto en el artículo 7 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable al cargo que desempeñaba.

²² Establecida en el artículo 57 de la Ley General.



En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció la existencia de elementos que permiten identificar hechos probablemente constitutivos de la comisión de las faltas administrativas graves, específicamente las de: **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En este punto, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, sí los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos, se advierte la comisión de falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al haber ejercido atribuciones que tenían conferidas, para inducir omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público, en los términos imputados por la Autoridad Investigadora.

En este punto, se advierte que, únicamente el Presunto Responsable 1, compareció al desahogo de la audiencia inicial, en la cual, aportó un escrito con manifestaciones y pruebas de defensa, que constituyen los hechos, por este controvertidos, de los que, esencialmente, se obtiene lo siguiente:

IV.1. Presunto Responsable 1. En su escrito de defensa, plasmó diversos argumentos en un apartado identificado como: "DECLARACIÓN", con los puntos del "PRIMERO" al "SÉPTIMO", forman parte de los hechos controvertidos, en los que esencialmente refiere:

IV.1.1. (*PRIMERO*). Que se le atribuye la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, establecida en la Ley General, la cual no estaba vigente al momento en que se ejecutaron las conductas imputadas; como ya se estableció, **no le asiste la razón**, por los argumentos vertidos en el Considerando II de la presente sentencia.

IV.1.2. (SEGUNDO). Le causa perjuicio el hecho que se le haya notificado el presente PRA, con una "copia fotostática certificada" del IPRA y demás documentos respectivos, considerando que se le debió entregar el documento con "firma autógrafa", como lo dispone el "la fracción I, inciso f, del artículo 55" (sic), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aunque en su escrito transcribe el contenido del artículo 56 (sic); de



este disenso, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, pues su argumento deviene **infundado**, ya que la fracción I del artículo 193²³ de la Ley General, dispone que, el emplazamiento al presunto responsable para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser notificado **personalmente**, debiendo entregarse **copia certificada** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; lo cual aconteció, como se encuentra plenamente acreditado con la constancia de notificación de fecha seis de enero del dos mil veintidós, practicada al Presunto Responsable 1, de manera personal, acompañando las copias certificadas respectivas, como lo dispone la fracción I del citado artículo 193 de la Ley General.

IV.1.3. (TERCERO). Se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al momento en que no se le hacen saber "los hechos que se le imputan" (sic), al respecto, se determina que, no le asiste la razón, pues al momento en que se le notificó, de manera personal, el emplazamiento para su comparecencia en el presente PRA, se le entregaron las copias certificadas del IPRA, en el cual se encuentran contenidos los apartados identificados como: "NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS" e "INFRACCIÓN IMPUTADA", en la cuales la Autoridad Investigadora, expone de manera pormenorizada, precisamente, los elementos que aduce el Presunto Responsable 1, no obstante, su argumento en el sentido de que, existe una omisión de la Autoridad Investigadora respecto de la fundamentación que se considera transgredida por el Presunto Responsable 1, será materia de análisis al momento de establecer las consideraciones lógico jurídicas que serán el sustento de la presente sentencia.

²³ **Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar <u>copia certificada</u> del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;



IV.1.4. (CUARTO). Que al momento de ser sujeto al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, aún no concluía el procedimiento de auditoría, por tanto, no era jurídicamente válido que se consideraran hechos irregulares cuando el Congreso del Estado aún no dictaminaba los trabajos de dicha auditoría, en este punto de controversia, la Sala unitaria determina que, no le asiste la razón, esto, toda vez que, la investigación en el procedimiento de responsabilidad administrativa, no depende de la dictaminación que al respecto debe hacer el Congreso del Estado en la materia de fiscalización y rendición de cuentas, pues como el mismo Presunto Responsable 1 advierte en su escrito, el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública es distinto al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, como disponen los artículos 91 y 94 de la Ley General, la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, para lo cual, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, esto es, en el presente asunto, el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, fueron remitidos a la Autoridad Investigadora, los expedientes de la Auditoría *******, en los que se acreditaba la conclusión de los trabajos de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, del sujeto fiscalizado, Universidad Autónoma de Nayarit, de donde se derivó la investigación, por la presunta comisión de las conductas imputadas al Presunto Responsable 1, esto es, la investigación derivó precisamente de una auditoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General, sin que dicha disposición establezca la condición, como erróneamente lo plantea el Presunto Responsable 1, de que dicha auditoría fuera dictaminada por parte del Congreso del Estado de Nayarit, pues el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pretende investigar y sancionar conductas de servidores públicos que puedan constituir faltas administrativas, lo que se consigna en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que nada tiene que ver con la presentación de Informe General Ejecutivo e Informes Definitivos del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil dieciséis, que como ya se



dijo, corresponde a un proceso distinto, respecto del cual, la fracción V del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone:

Artículo 49.- El proceso de fiscalización podrá iniciarse a partir de la culminación del ejercicio fiscal a revisar y se conforma de las siguientes etapas:

. . .

V. Dictaminación y aprobación del Informe General e Informes Individuales. El Congreso del Estado concluirá el proceso de fiscalización de las cuentas públicas a más tardar el treinta de mayo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas contenidas en los informes que presente la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas sigan su curso.

Énfasis añadido

Esto es, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no puede estar sujeto a un requisito que no establece la Ley General, pues inclusive, la Ley que regula el proceso de fiscalización de la cuenta pública, dispone que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, derivados de este proceso, puedan seguir su curso, como en este caso sucedió, con el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV.1.5. (QUINTO). Considera que el decreto por el cual se promulgó la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, es inconstitucional, en consecuencia, solicita su "inaplicación" a esta Sala Unitaria Especializada, en ejercicio del control exofficio de convencionalidad y constitucionalidad, respecto de lo cual se establece lo siguiente:

El Presunto Responsable 1, parte de una interpretación errónea e imprecisa respecto de una supuesta "condición" prevista en los decretos de reformas a las Constituciones federal y local (Nayarit), pues considera que se estableció como dicha condición, que las normas, en este caso para la fiscalización y la rendición de cuentas, no podía entrar en vigor sino hasta en tanto entraran en vigor la "totalidad de las leyes" indicadas en el decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del dos mil quince.



Lo anterior deviene **infundado**, pues del análisis a las disposiciones en cita, no se desprende la existencia de tal condición, sino por el contrario, en los artículos transitorios de los decretos de reformas que cita, se establecen las condiciones y los requisitos para que las leyes de la materia entren en vigor, pero nunca de manera condicionada a que sean *"todas"* en conjunto, pues es claro que las disposiciones de cada una de las leyes, tiene un objeto determinado, que en este caso no puede estar condicionado a la entrada en vigor de otra ley, salvo que expresamente así se disponga, lo que no sucede en el caso concreto de análisis, pues el hecho de que la connotación contenida en los artículos transitorios referidos por el Presunto Responsable 1, sea en "plural", no necesariamente es una condición para que se determine que hasta en tanto no estuvieran en vigor "todas" las normas relacionadas con los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, entrarían en vigor las Leyes aplicables a los procedimientos específicos, como en el caso que nos ocupa, para la fiscalización y rendición de cuentas.

Lo anterior, además, porque la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, fue publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis y entró en vigor, conforme lo dispuesto en su artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de diciembre del mismo año.

De lo anterior, deviene inconcuso que, al momento en que se llevó a cabo la Auditoría identificada con la nomenclatura: Universidad Autónoma de Nayarit, por el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, que inició el uno de marzo del dos mil diecisiete, la Ley vigente en ese momento y aplicable a los trabajos de fiscalización y rendición de cuentas, era precisamente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, sin que el inicio de su vigencia como aduce el Presunto Responsable 1, estuviera condicionado por la entrada en vigor de otras leyes, inclusive de "todas en su conjunto" que estuvieran relacionadas con Sistema Anticorrupción; más aún, el artículo Séptimo transitorio de la Ley en cita, establece de manera precisa lo siguiente:

Séptimo. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2016.



Esto es, las funciones de la Auditoria Superior del Estado de Nayarit, estarían en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que es precisamente el ejercicio auditado al ente referido.

En concordancia con lo anterior, el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone que los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es decir, conforme los artículos 7, fracciones XVI y XVII, 11, fracción XV, XVI, 54, fracciones I y II, 58, fracción I, y 66 de la misma, así como los recursos que deriven de estos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano.

En este sentido, se deduce que, aquellos procedimientos de responsabilidad que deriven de la fiscalización de la auditoría precisada, y que, por ende, se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, deberán iniciarse con base en la misma, como lo es el caso que nos ocupa, asimismo, como ya se atendió en el Considerando II de esta resolución, la Ley aplicable al caso concreto, es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y no como erróneamente lo dice el Presunto Responsable 1, que al momento de la imputación que se le formuló, aún no estaba vigente.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, considera, contrario a lo que aduce el Presunto Responsable 1, que el decreto con el cual se publicó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, cumple con las garantías de legalidad y certeza jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General y, por tanto, no resulta inconstitucional, como lo considera el Presunto Responsable 1, por lo que no es procedente su inaplicación al caso que se resuelve.

IV.1.6. (SEXTO). Considera que se le sujetó al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando ya había transcurrido en demasía el término de cinco años a que se refiere el artículo 77 de la Ley del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, que era la legislación vigente al momento en que acontecieron los actos y omisiones que le fueron atribuidas,



no le asiste la razón, por las razones y los argumentos vertidos en el Considerando II anterior.

IV.1.7. (SÉPTIMO). Refiere Ad cautelam, que no existe una afectación a la Hacienda Pública, con relación a los medicamentos a que se refieren los folios descritos en la observación, de donde se origina la imputación en su contra, para lo cual aportó diversas pruebas documentales de descargo; mismas que serán analizados y valorados, al momento de establecer las consideraciones lógico jurídicas que sirvan de sustento a la presente Sentencia.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209²⁴ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, <u>y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa</u>.

. . .

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar <u>durante la audiencia inicial</u>, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga <u>y ofrecer las pruebas que estimen conducentes</u>, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado <u>durante la audiencia inicial lo que a su</u> <u>derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas</u>, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, <u>después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas</u>, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

²⁴ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...



Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: VII. PRUEBAS²⁵, presentó la documentación que sustenta y se relaciona con la falta administrativa y la presunta responsabilidad de los imputados, mismas que posteriormente fueron presentadas y ofrecidas, ante la Autoridad Substanciadora, al momento del desahogo de las audiencias iniciales y por último, fueron admitidas y desahogadas, por esta Sala Unitaria, en términos del acuerdo de fecha once de agosto del dos mil veintidós²⁶; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

V.2 Del Presunto Responsable 1. Respecto a las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable 1, se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvo por realizadas sus manifestaciones a través de un escrito y ofreciendo sus pruebas de defensa, las cuales fueron admitidas y desahogadas, por esta Sala Unitaria, en los términos establecidos en el acuerdo de fecha siete de abril del dos mil veintidós²⁷; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

V.3. De la Presunta Responsable 2. De autos se desprende que. No asistió al desahogo de su audiencia inicial, no obstante que se encontraba debidamente notificada, por lo que no ofreció pruebas en su defensa.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la

²⁵ Visibles de foja 008 anverso a foja 009 del expediente de investigación IPRA/2016-UAN/22.

²⁶ Visible de foja 024 a foja 027 del expediente SUE/PRA/016/2022.

²⁷ Ídem.



experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada – defensa técnica o formal por un defensor—.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana critica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130²⁸ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

²⁸ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

Así, se tiene que, la autoridad investigadora se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. En el mismo sentido los Presuntos Responsables, ofrecieron las pruebas que consideraron convenientes.

Enseguida, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, mediante acuerdo de fecha siete de abril del dos mil veintidós²⁹, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.³⁰".

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en

20

²⁹ Visible de foja 015 a foja 032 del expediente SUE-PRA/084/2021.

Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.



defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de abuso de funciones, atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como "VII PRUEBAS", que consisten en diversas documentales públicas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha once de agosto del dos mil veintidós³¹, las cuales por tratarse de documentos públicos, hacen prueba plena, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

VI.2 De los presuntos responsables 1 y 2. Por cuanto a los Presuntos Responsables 1 y 2, mediante acuerdo de fecha once de agosto del dos mil veintidós ³², esta Sala Unitaria admitió y desahogó sus pruebas aportadas, las cuales para su valoración se tiene que, aquellas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE VALOR, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

³¹ Visible de foja 024 a foja 027 del expediente SUE-PRA/016/2022.

³² Ídem.



Con relación a las pruebas Presuncional legal e instrumental de actuaciones, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección. Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de cuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.



En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, 33 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dela Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Por lo anterior, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones. Imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2.

³³ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo anterior se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidor público que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar un perjuicio a una persona o al servicio público.

De ahí que para que un servidor público incurra en abuso de funciones, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

- Primer elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;
- Segundo Elemento. La acción, que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.
- Tercer elemento. Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar un perjuicio a una persona o al servicio público.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Investigadora estableció en el IPRA, un apartado en el que precisó las <u>hipótesis imputadas</u> a cada uno de los presuntos responsables, apartado identificado como "VI. INFRACCIÓN IMPUTADA", de donde se desprende que, los Presuntos Responsables 1 y 2,



ejerciendo sus atribuciones conferidas, indujeron omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.

En este contexto y con el fin de determinar si la conducta atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, haciéndose la precisión de que, la Autoridad Investigadora en el IPRA que conforma el presente PRA, ofreció los mismos elementos de prueba para acreditar las conductas de cada una de las personas presuntas responsables, con excepción de aquellos que acreditan su calidad de servidores públicos, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

VII.2. Primer Elemento. La calidad específica de servidores públicos.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal-

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, se encuentra plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los Presuntos Responsables 1 y 2, en los términos siguientes:

VII.2.1. Presunto Responsable 1. Se acredita su carácter de servidor público con la documental publica consistente en la copia certificada de la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2016"34, del personal de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, de la que se desprende que, el Presunto Responsable 1, se desempeñaba como "Responsable del Área de Contabilidad", documento que se relaciona con las documentales públicas, consistentes en las cédulas de la AUDITORÍA ESPECIAL DE GESTIÓN FINANCIERA Y EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO35, en la que el Presunto Responsable 1, participó y firmó, asentando de su puño y letra, que su cargo era de "Contador", no así de "encargado del almacén",

³⁴ Visible de foja 016 a foja 017 del expediente del departamento de Investigación IPRA/2016-UAN/122

³⁵ Visibles de foja 042 a foja 043 del expediente Ídem.



como se plasmó en dicho documento, obrando anexa a esta documental, una copia certificada de la identificación con la que compareció en este acto; asimismo con la documental pública consistente en el "Cuestionario de Control Interno para Almacén"³⁶, de la que se desprende que, el Presunto Responsable 1, suscribió en su carácter de "Contador" por parte de la entidad fiscalizada, Universidad Autónoma de Nayarit.

Además de que este hecho, no fue un punto controvertido por el Presunto Responsable 1, pues inclusive durante el desahogo de su audiencia inicial, manifestó, a través de su abogado particular, que el cargo público que desempeñó, fue el de "Contador de la Dirección de Servicios Médicos y no Responsable del Área de Contabilidad de la Universidad Autónoma de Nayarit". En este caso, resulta aplicable la Tesis aislada de rubro y texto: SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

VII.2.2. Presunta Responsable 2. Se acredita su carácter de servidora pública con la documental pública consistente en la copia certificada de la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2016"37, del personal de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, de la que se desprende que, la Presunta Responsable 2, se desempeñaba como "Responsable de la Farmacia", documental pública que resulta apta y suficiente para acreditar que la Presunta Responsable 2, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, era servidora pública; además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

Las anteriores documentales públicas, con las que se acredita la calidad de servidores públicos, de las personas Presuntas Responsables 1 y 2, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de

³⁶ Visible de foja 046 a foja 049 del expediente de Investigación IPRA/2016-UAN/122.

³⁷ Visible de foja 016 a foja 017 del expediente del departamento de Investigación IPRA/2016-UAN/122



la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resultan idóneas para acreditar la calidad de servidores públicos de los Presuntos Responsables 1 y 2, al momento de la comisión de los hechos que pudieran dar origen a la comisión de la falta administrativa imputada.

VII.3. Segundo elemento. La conducta, esto es, que los Presuntos Responsables 1 y 2, hayan ejercido atribuciones que tenían conferidas para inducir omisiones arbitrarias.

Para la acreditación de este elemento, se considera necesario el análisis y estudio de las atribuciones que, en el ámbito de su competencia y cargo público desempeñado, tenían los Presuntos Responsables 1 y 2, pues de dichas atribuciones, se estará en condiciones de determinar, la comisión de la falta administrativa que ahora se les imputa.

Para mayor claridad en este apartado, se llevará a cabo un análisis de la descripción de las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables de manera individualizada, de la siguiente manera:

VII.3.1. Presunto Responsable 1. La autoridad Investigadora en el IPRA establece en el apartado identificado como "VI. INFRACCIÓN IMPUTADA"38, lo siguiente:

- "a) [Presunto Responsable 1] quien se ostentó como Responsable del Área de Contabilidad, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.
- b) Omitió realizar un control administrativo eficiente, respecto del registro de entradas y salidas de medicamentos, debidamente respaldados con el documento respectivo, en coordinación con la responsable de la farmacia.
- c) Omitió registrar en el sistema de control de salida de medicamento, diversas recetas médicas que fueron surtidas.
- d) El perjuicio se causó a la Hacienda Pública de la Universidad Autónoma de Nayarit.

De lo anterior es posible establecer, que la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable 1, el haber sido omiso en cumplir con los controles y registros de entrada y salida de medicamentos, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 7 fracción VI de la Ley General, que dispone:

³⁸ Visible de foja 04 a foja 06 del expediente de investigación IPRA/2016-UAN/122.



Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Así, de lo dispuesto en el artículo 7 fracción VI de la Ley General, es posible establecer que, los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; en el caso concreto, el Presunto Responsable 1, tenía la obligación de administrar los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, en este caso, los medicamentos, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el mismo sentido, obra en autos, la copia certificada de la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2016"39, celebrada por el personal de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la que, el Presunto Responsable 1, participó en su carácter de "Responsable del Área de Contabilidad" y de la que se obtiene que, se tomaron diversos acuerdos, con la finalidad de mejorar la organización, funcionamiento y calidad de los Servicios Médicos Universitarios (SMU), entre los que se destacan, los que interesan, siendo los siguientes:

1 FARMACIA				
1.1				
	1.1.1 Inventario			
	1.1.4 Pedidos, en coordinación con el responsable del área de contabilidad, C.P.A. ***********************************			
1.2	•••			
1.3. Debe realizarse inventario con corte al día 30 de abril o fines de informar a la Rectoría, inventario que será ela				
	************************* Posteriormente se elaborará el inventario			
	cada fin de mes, coordinándose ****************************** y ********			
1.4.	Durante el turno vespertino el control de los procesos de Farmacia estarán bajo la asesoría y control de ***********; ante su			

³⁹ Visible de foja 016 a foja 017 del expediente del departamento de Investigación IPRA/2016-UAN/122



ausencia, será ********************************** quien asuma estas actividades de asesoría y control, informando en su debida oportunidad a los niveles correspondientes de las incidencias que se pudiesen presentar.

2 TARJETAS DE CONTROL DE MEDICAMENTOS

(PACIENTES CON PADECIMIENTOS CRÓNICO DEGENERATIVOS)

3 ASUNTOS GENERALES

3.1...

3.5. Con la finalidad de incrementar la comunicación y ventilar asuntos de trabajo que permitan mejorar la organización y eficiencia de los SMLL se realizarán reuniones mensuales con todo el personal de

SMU, se realizarán reuniones mensuales con todo el personal de los SMU el último día hábil de cada mes, con horario de 1 a 2 de la tarde.

De la normatividad anterior, se obtiene que, el Presunto Responsable 1, tenía atribuciones y obligaciones encomendadas para llevar a cabo las actividades correspondientes a: los pedidos de medicamentos; elaborar un inventario para informar a la Rectoría; elaborar un inventario mensual de medicamentos; actividades de control y asesoría de los procesos de la farmacia, debiendo informar de las incidencias que pudieran presentarse; de coordinación con la responsable directa de la Farmacia, para temas contables y auditables; para actualizar y llevar un adecuado control de las tarjetas de control de medicamentos y su registro informático; esto es, sus atribuciones si estaban bien definidas y las conocía, pues al momento de participar en la reunión del personal de los Servicios Médicos Universitarios, suscribió el documento en donde se establecieron los acuerdos y sus obligaciones y facultades inherentes al control de los medicamentos y su inventario.

En este sentido, se encuentra acreditado que, el Presunto Responsable 1, si contaba con atribuciones para el control y registro de la entrada y salida de los medicamentos de la farmacia, así como de elaborar los inventarios de los mismos, atribuciones que ejerció, sin embargo, incurrió en algunas omisiones,



que indujeron actos arbitrarios, las cuales fueron identificadas en el expediente de investigación, a partir del **Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.EA.04**., que son las siguientes:

1. No se acredita documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos de farmacia, por un importe de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100 moneda nacional), según consta en los registros del sistema, como se relaciona a continuación:

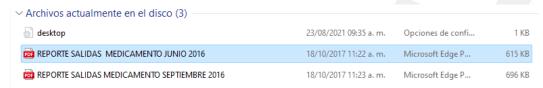
SALIDA DE MEDICAMENTO EN SISTEMA, NO RESPALDADAS

DOCUMENTALMENTE					
Fecha	Folio	Importe \$			
30/05/2016	37984	547.78			
02/06/2016	35873	371.22			
03/06/2016	37742	2,733.32			
06/06/2016	35906	618.52			
09/06/2016	25970	25.38			
10/06/2016	34751	298.23			
13/06/2016	34817	2,557.26			
15/06/2016	0	179.17			
16/06/2016	35490	1,488.62			
16/06/2016	340909	163.67			
08/06/2016	37749	2,840.29			
09/06/2016	34404	2,505.64			
02/06/2016	35865	1,520.78			
13/06/2016	33050	238.25			
03/06/2016	35002	100.67			
13/06/2016	34403	33.80			
13/06/2016	34405	973.68			
29/06/2016	35125	588.88			
29/06/2016	33293	55.32			
30/06/2016	36855	15.30			
30/06/2016	36827	77.79			
30/06/2016	39908	138.21			
08/09/2016	27511	46.00			
14/09/2016	27705	695.52			
28/09/2016	7010	726.85			
06/09/2016	26969	48.67			
09/09/2016	27702	41.95			
05/09/2016	39602	4,752.57			
10/09/2016	26081	286.18			
10/09/2016	26082	1,116.15			
28/09/2016	26079	1,282.40			
29/09/2016	30013	1,025.64			
Sumas		28,093.71			

FUENTE: Recetas médicas y Reporte General de Entradas y salidas del Almacén.

Es relevante establecer, que la fuente de consulta de la autoridad auditora, para detectar las omisiones, fueron las recetas médicas y el reporte general de entrada y salidas del almacén, llevando a cabo una verificación de este reporte y de las recetas físicas, resultando la inexistencia de algunas de estas; destacándose que, obra en autos, un disco compacto que contiene los archivos digitales certificados, aportados por la Autoridad investigadora, que contienen los reportes de salida de medicamentos por folio, como se demuestra a continuación:





Así entonces, al proceder a la consulta de los archivos referidos, se tiene que, se trata de un documento que contiene los registros de **salida de medicamentos por folio**, con los siguientes datos: (se inserta una imagen ilustrativa de una captura de pantalla).

	Dirección de Servicios Medicos	UNIVERSIDAD AUT DIRECIÓN DE SER' Salida de Medican	VICIOS MÉD	icos		U	
					·	rte del 01/06/201	
	CODIGO	MEDICAMENTO/LABORATORIO			PIEZAS	PRECIO	TOTAL
Folio/Fecha:	15592 / 2016-02-02	Paciente: 40470-02	Ads: PREPARA	TORIA No. 13 TE	PIC		
1	7502216793163	TAMSULOSINA 0.4MG C/20CÁPSULAS (ULTRA)			2	77.30	154.60
2	7502216795051	TOLTERODINA 2 MG 14 TAB (ULTRA)	_		2	89.45	178.90
			Т	OTAL	4		\$333.50
Folio/Fecha:	15596 / 2016-02-02	Paciente: 22940- MEDINA TEMBLADOR	Ads: JUBILADO	OS			
1	7502216793163	TAMSULOSINA 0.4MG C/20CÁPSULAS (ULTRA)	_		2	77.30	154.60
			Т	OTAL	2		\$154.60
Folio/Fecha:	32553 / 2016-02-29	Paciente: 5590-02	Ads: JUBILADO	S			
1	7501303451603	PROGYLUTON 2MG./0.50MG. C/21 GRAGEAS (SCHERING)	_		1	324.89	324.89
			Т	OTAL	1		\$324.89
Folio/Fecha:	37630 / 2016-04-11	Paciente: 42210-20-	Ads: UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS BASICAS E INGENIERAS				
1	7502216793163	TAMSULOSINA 0.4MG C/20CÁPSULAS (ULTRA)			2	77.29	154.58
2	7501349028999	FINASTERIDA 5 MG C/30 TABLETAS (AMSA)	_		1	41.00	41.00
			Т	OTAL	3		\$195.58
Folio/Fecha:	34189 / 2016-04-11	Paciente: 37700-20-	Ads: UNIDAD A	CADEMICA DE O	DONTOLOGIA		
1	7502216793163	TAMSULOSINA 0.4MG C/20CÁPSULAS (ULTRA)			2	77.30	154.60
2	7501349028999	FINASTERIDA 5 MG C/30 TABLETAS (AMSA)	_		1	41.00	41.00
			Т	OTAL	3		\$195.60
Folio/Fecha:	34198 / 2016-04-13	Paciente: 2130-02	Ads: PREPARA	TORIA No. 1 TEP	PIC		
1	7502216795051	TOLTERODINA 2 MG 14 TAB (ULTRA)	_		2	89.45	178.90
				OTAL	2		\$178.90

De esta manera, se puede inferir, que la autoridad auditora y posteriormente la Autoridad Investigadora, arribaron a la conclusión de que, el Presunto Responsable 1, omitió la recepción y guarda de las recetas (físicas) correspondientes en sus controles, que acreditarán la salida de medicamentos de la farmacia, salida que fue registrada en el sistema de control, como se verificó en los archivos aportados como pruebas, es decir, se encontraron registros en el sistema, que no contaban con la correspondiente receta médica en físico, resultando en consecuencia, una irregularidad por la inexistencia de las recetas médicas referidas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que el Presunto Responsable 1, aportó diversas pruebas en su defensa, entre las que se encuentran, las documentales públicas consistentes en diversas recetas médicas originales, con las que pretende acreditar, que las irregularidades imputadas por la Autoridad Investigadora, se desvirtuaban.





En este sentido, se procedió a verificar los registros elaborados por la Autoridad Investigadora, identificados como: SALIDA DE MEDICAMENTO EN SISTEMA, NO RESPALDADAS DOCUMENTALMENTE, contra las recetas aportadas por el Presunto Responsable 1, para comprobar si son aptas y suficientes para desvirtuar la imputación referida, lo cual se hace de la siguiente manera:

FOLIOS DE SALIDA SIN IDENTIFICADOS POR INVESTIGAI	LA AUTORIDAD	RECETAS (FOLIOS) APORTADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE 1		
Fecha	Folio	Folio	Fecha	
30/05/2016	37984			
02/06/2016	35873			
03/06/2016	37742			
06/06/2016	35906			
09/06/2016	25970	25970	09/06/2016	
10/06/2016	34751	34751	10/06/2016	
13/06/2016	34817	34817	13/06/2016	
15/06/2016	0			
16/06/2016	35490	35490	16/06/2016	
16/06/2016	340909	340909	16/06/2016	
08/06/2016	37749	37749	08/06/2016	
09/06/2016	34404	34404	09/06/2016	
02/06/2016	35865	35865	02/06/2016	
13/06/2016	33050	33050	13/06/2016	
03/06/2016	35002	35002	03/06/2016	
13/06/2016	34403	34403	13/06/2016	
13/06/2016	34405	34405	13/06/2016	
29/06/2016	35125			
29/06/2016	33293			
30/06/2016	36855			
30/06/2016	36827			
30/06/2016	39908			
08/09/2016	27511			
14/09/2016	27705	27705	14/09/2016	
28/09/2016	7010			
06/09/2016	26969	26969	06/09/2016	
09/09/2016	27702	27702	09/09/2016	
05/09/2016	39602	39602	05/09/2016	
10/09/2016	26081	26081	10/09/2016	
10/09/2016	26082	26082	10/09/2016	
28/09/2016	26079	26079	28/09/2016	
29/09/2016	30013	30013	29/09/2016	

Del análisis anterior, es posible determinar que, algunas de las recetas aportadas por el Presunto Responsable 1, en vía de pruebas, justifican la salida de diversos medicamentos y desvirtúan en parte la imputación formulada en su contra, también lo es que, siguen existiendo registros de salida de medicamentos, sin contar con las recetas médicas correspondientes, en este sentido, si bien la imputación se desvirtúa respecto de algunas recetas médicas que eran faltantes, así como en el monto total de la afectación generada por esta omisión, lo cierto es que, la omisión se confirma, por cuanto a los siguientes registros, que no cuentan con la receta médica que los acredite:



FOLIOS DE SALIDA SIN RECETA FÍSICA IDENTIFICADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA		
Fecha	Folio	
30/05/2016	37984	
02/06/2016	35873	
03/06/2016	37742	
06/06/2016	35906	
15/06/2016	0	
29/06/2016	35125	
29/06/2016	33293	
30/06/2016	36855	
30/06/2016	36827	
30/06/2016	39908	
08/09/2016	27511	
28/09/2016	7010	

Cabe decir, que entre las pruebas aportadas por el Presunto Responsable 1, obran igualmente, algunos documentos en copia simple y otros que corresponden a registros de medicamentos, recetas médicas, tarjetas de control de medicamentos y un oficio de entrega de medicamentos y material de curación, que no adquieren valor probatorio apto ni suficiente, para acreditar la salida de los medicamentos registrados en el sistema correspondiente, pues el Presunto Responsable 1, al momento de su presentación, no las vinculó y mucho menos expuso de manera precisa, los hechos que pretendía acreditar y como es que dichos documentos eran pertinentes o útiles, pues en su escrito de ofrecimiento, únicamente refirió lo siguiente:

"PRIMERA. Documentales públicas, consistentes en el original de la copia de la farmacia de las formas múltiples, respecto de los folios que se detallan a continuación, en los cuales se asienta el nombre del médico que expidió la receta, así como el paciente y el medicamento entregado:

Lo anterior, no permite a esta Autoridad Resolutora, relacionar o vincular sus pruebas con alguna de las recetas faltantes y poder determinar si las mismas, corresponden a los medicamentos entregados y registrados en el sistema respectivo, amén de que, no se trata de documentos públicos con las características de las recetas originales que aportó en su defensa; siendo el mismo caso para las copias simples que aportó, pues su alcance probatorio es únicamente indiciario y no existen pruebas con las que pueda adminicularse para que su alcance probatorio sea superior, y mucho menos para desvirtuar la imputación formulada, en este sentido, dichas pruebas devienen insuficientes.



En conclusión, del análisis anterior, es posible advertir que, el Presunto Responsable 1, si ejerció atribuciones que tenía conferidas, pero al hacerlo sin la diligencia debida, incurrió en omisiones, que indujeron actos arbitrarios consistentes en registrar la salida de medicamentos en el sistema identificado como "Salida de medicamentos por Folio" sin que se contara con el soporte documental referente, esto es, la receta médica que amparara dicha salida.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora imputó al Presunto Responsable 1, la siguiente conducta omisiva:

2. No se registró en el sistema de control, la salida de medicamento según recetas médicas surtidas, por un importe de \$3,126.30 (tres mil ciento veintiséis pesos 30/100 moneda nacional), como se relaciona a continuación:

SALIDA DE MEDICAMENTO SEGÚN RECETAS MÉDICAS NO REGISTRADAS EN SISTEMA

NO REGISTRADAS EN SISTEMA			
Fecha	Folio	Importe \$	
25/05/2016	16136	55.83	
30/05/2016	35267	801.76	
30/05/2016	34264	311.90	
01/06/2016	35337	324.91	
08/06/2016	20926	816.20	
09/06/2016	34366	23.14	
10/06/2016	35667	28.27	
13/06/2016	38673	57.89	
14/06/2016	21472	110.44	
21/06/2016	35247	9.00	
21/06/2016	36038	147.88	
24/06/2016	33067	66.29	
30/06/2016	36908	55.83	
10/08/2016	27045	64.50	
08/09/2016	35158	69.23	
09/09/2016	33583	84.10	
09/09/2016	26530	99.13	
Sumas		3,126.30	

FUENTE: Recetas médicas y Reporte General de Entradas y salidas del Almacén.

Para verificar lo anterior, se procedió a consultar en los registros de salida de los medicamentos⁴⁰, de los meses de junio y septiembre del dos mil dieciséis, los folios de cada una de las recetas médicas aportadas por la Autoridad Investigadora, sin que en ninguno de estos archivos electrónicos, se pudieran encontrar registros de dichos folios (recetas médicas), como se expone a continuación con las capturas de pantalla de la búsqueda respectiva:

⁴⁰ Contenidos en los archivos electrónicos certificados que aportó la Autoridad Investigadora en un disco compacto como pruebas para acreditar las omisiones imputadas a los presuntos responsables.







Como se demuestra, en la búsqueda, no se obtuvo ningún resultado de registro de los folios de las recetas aportadas por la Autoridad Investigadora.



En este sentido, se concluye que, el Presunto Responsable 1, fue omiso en registrar en el sistema de **Salida de Medicamentos por Folio** de la Dirección de Servicios Médicos de la Universidad Autónoma de Nayarit, siendo que tenía la obligación de cumplir con dicho proceso, tal y como quedó acreditado con la prueba documental pública consistente en la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2016"⁴¹, celebrada por el personal de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la que, el Presunto Responsable 1, participó en su carácter de "Responsable del Área de Contabilidad".

Obra también en autos, la prueba documental pública, consistente en el DE CONCLUSIÓN DE "ACTA CIRCUNSTANCIADA LA **VISITA** ***** **DOMICILIARIA** *AUTÓNOMA* UNIVERSIDAD DE NAYARIT", de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, de la que se obtiene que, la autoridad auditora, llevó a cabo una verificación de la existencia de los controles en el almacén de la Dirección de Servicios Médicos Universitarios, así como de los reportes generales de entradas y salidas de

⁴¹ Visible de foja 016 a foja 017 del expediente del departamento de Investigación IPRA/2016-UAN/122



medicamentos, a través de una verificación física el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, en la que se aplicó un cuestionario de control interno para almacén, resultando, que no se acredita documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos de farmacia y que no se registró en el sistema de control, la salida de medicamento, según las recetas médicas surtidas.

Así entonces, con las pruebas anteriormente citadas, mismas que fueron aportadas por la Autoridad Investigadora y admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, resultan aptas, suficientes y pertinentes, para tener por acreditado que, el Presunto Responsable 1, ejerció atribuciones que tenía conferidas, para llevar a cabo el control y registro de los folios de las recetas, pero siendo omiso respecto de las que fueron relacionadas en el punto dos del Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.EA.04.

Por último, se tiene que, la Autoridad Investigadora imputó al Presunto Responsable 1, haber administrado en "duplicidad" el abastecimiento de medicamento, formulando dicha imputación en el IPRA, al tenor siguiente: "Así como administró en duplicidad el abastecimiento de medicamento, como se acredita con la receta médica con folio 34781 del trece de junio del dos mil dieciséis, generando un perjuicio por \$1,799.33 (un mil setecientos noventa y nueve pesos 33/100 moneda nacional); misma que se encuentra integrada en las forma múltiples de la Universidad Autónoma de Nayarit" (sic).

Sin embargo, esta imputación, no lleva ningún razonamiento o argumento soporte, que exponga los "motivos" por los que, la Autoridad Investigadora, consideró la existencia de un abastecimiento en duplicidad de medicamento, pues la sola presentación de una receta médica, en vía de prueba, no acredita tal conducta imputada, esto es, que se haya sido suministrado medicamento en "duplicidad", correspondiendo a la Autoridad Investigadora, la carga de la prueba, debiendo exponer los motivos y la presunta responsabilidad del imputado en el IPRA, pues este, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público



en la comisión de Faltas administrativas, como lo establece el artículo 3 fracción XVIII⁴² de la Ley General.

En este sentido, esta imputación carece de precisión, certeza jurídica y motivación, así como del elemento objetivo que permita acreditar que el medicamento se suministró en "duplicidad", por lo que, en el presente caso, se tiene como no acreditada esta conducta imputada al Presunto Responsable 1.

Ahora bien, el sólo ejercicio de las facultades y atribuciones del Presunto Responsable 1, para el elemento en estudio, no resulta suficiente para tenerlo por acreditado, pues es necesario que ese ejercicio de atribuciones y facultades, haya **inducido omisiones arbitrarias**, pues solo en ese caso, podría configurarse plenamente este segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Para lo anterior, debe analizarse si con el cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, es posible acreditar la existencia de una omisión "arbitraria".

En primer término, debe decirse que, por **arbitrario**, se entiende algo que está "sujeto a la libre voluntad o al capricho <u>antes que a la ley</u> o a la razón⁴³", en este sentido, la Autoridad Investigadora imputó al Presunto Responsable 1, la **omisión** de observar las disposiciones legales y las atribuciones y obligaciones que debía atender, en el ejercicio de su cargo público, las cuales se encuentran establecidas en la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2016", celebrada por el personal de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la que, el Presunto Responsable 1, participó en su carácter de "Responsable del Área de Contabilidad".

Así entonces, del análisis a esa disposición normativa, es claro que al Presunto Responsable 1, le correspondía llevar a cabo las actividades inherentes a:

⁴² **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

⁴³ Definición consultada en: https://dle.rae.es/arbitrario?m=form



- ✓ Los pedidos de medicamentos;
- ✓ Elaborar un inventario para informar a la Rectoría;
- ✓ Elaborar un inventario mensual de medicamentos;
- ✓ Las actividades de control y asesoría de los procesos de la farmacia, debiendo informar de las incidencias que pudieran presentarse;
- ✓ De coordinación con la responsable directa de la Farmacia, para temas contables y auditables;
- ✓ Actualizar y llevar un adecuado control de las tarjetas de control de medicamentos y su registro informático.

Atribuciones, que se encontraban definidas y establecidas en la MINUTA referida, que además eran de su conocimiento, pues participó en la reunión del personal de los Servicios Médicos Universitarios y suscribió el documento en donde se establecieron los acuerdos, sus obligaciones y facultades inherentes al control de los medicamentos y su inventario.

Así, era imperativo que el Presunto Responsable 1, atendiera de manera eficiente, los procedimientos para el registro de las entradas y salidas de los medicamentos de la farmacia, así como del control de su inventario, entre otros, por lo que, las omisiones detectadas en estos procesos, constituyen la **omisión arbitraria**, que en el caso concreto se materializa al momento en que, la Autoridad Investigadora, determina que, como resultado de la auditoría practicada al Ente, no se encontraron los registros de salidas de medicamentos y en otros casos, no se encontraron las recetas que ampararan los registros en el sistema de control de salida de medicamentos.

Del análisis de autos, se tiene acreditada plenamente la conducta omisiva arbitraria, por parte del Presunto Responsable 1, con las pruebas previamente analizadas y valoradas, las cuales resultaron aptas y suficientes para tener por acreditado que, el Presunto Responsable 1, ejerció atribuciones que tenía conferidas, para llevar a cabo los procesos de control y registro de las entradas y salidas de medicamentos, pero omitiendo cumplir con estos, respecto de diversas recetas y registros en el sistema correspondiente, por lo que es posible establecer que, el Presunto Responsable 1, a través del ejercicio de sus atribuciones, indujo omisiones arbitrarias, en los procedimientos de control y registro de entradas y salidas de medicamentos.



En conclusión, del análisis a las documentales públicas previas, mismas que tienen valor probatorio pleno, como se estableció en el apartado correspondiente, resulta plenamente acreditado el segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, concerniente al Presunto Responsable 1.

VII.3.2. Presunta Responsable 2. La autoridad Investigadora en el IPRA establece en el apartado identificado como "VI. INFRACCIÓN IMPUTADA" 144, lo siguiente:

- a) ****************************, fungió como Responsable de Farmacia en el Área de Servicios Médicos de la Universidad Autónoma de Nayarit;
- b) Realizó un control administrativo deficiente, propiciando que no se acreditara documentalmente las salidas de medicamentos de farmacia:
- c) La facultad de realizar un correcto control de la recepción y salida de medicamento se encuentra en la minuta de la reunión del doce de abril de dos mil dieciséis, los principios que rigen el actuar del servidor público y lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.
- d) El perjuicio se causó a la hacienda pública de la Universidad Autónoma de Nayarit.

De lo anterior, es posible establecer que la Autoridad Investigadora imputa a la Presunta Responsable 2, en su carácter de responsable de la farmacia, haber sido omisa en realizar un correcto control de la entrada y salida de medicamento, del control interno de guarda, recepción y suministro de los medicamentos, así como de llevar un inventario mensual con la finalidad de refrendar la existencia de estos, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 7 fracción VI de la Ley General, que dice:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

⁴⁴ Visible de foja 06 a foja 08 anverso del expediente IPRA/2016-UAN/122.



1 FARMACIA

1.1

Así, de lo establecido en el artículo 7 fracción VI de la Ley General, es posible determinar, que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; en el caso concreto, la Presunta Responsable 2, tenía la obligación de administrar los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, en este caso, los medicamentos, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados.

Por lo anterior, es necesario analizar, si la Presunta Responsable 2, contaba con atribuciones legales para realizar estas acciones omitidas, y, si en su caso, las ejerció, para inducir una omisión arbitraria.

Para lo anterior, obra en autos, la copia certificada de la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2016"⁴⁵, celebrada por el personal de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la que, la Presunta Responsable 2, participó en su carácter de "Responsable de directa de la Farmacia" y de la que se obtiene que, se tomaron diversos acuerdos, con la finalidad de mejorar la organización, funcionamiento y calidad de los Servicios Médicos Universitarios (SMU), entre los que se destacan, de lo que interesa, los siguientes:

La T.I. *************************** , como responsable directa de la

	Farmacia, informará a más tardar dentro de las siguientes dos semanas, como distribuirá entre su personal las actividades que se llevan a cabo en la Farmacia, asignando responsabilidades a cada uno en los procesos de:
1.2 1.3.	Debe realizarse inventario con corte al día 30 de abril del 2016 con fines de informar a la Rectoría, inventario que será elaborado por **********************************

⁴⁵ Visible de foja 016 a foja 017 del expediente del departamento de Investigación IPRA/2016-UAN/122



1.5.

Cabe señalar y enfatizar que para cuestiones contables propias de la Farmacia, ************ debe coordinarse perfectamente bien con el responsable directo de la contabilidad y auditorías, ********************, con la finalidad de evitar trastornos contables y auditables.

3 ASUNTOS GENERALES

3.1...

3.5.

Con la finalidad de incrementar la comunicación y ventilar asuntos de trabajo que permitan mejorar la organización y eficiencia de los SMU, se realizarán reuniones mensuales con todo el personal de los SMU el último día hábil de cada mes, con horario de 1 a 2 de la tarde.

De la normatividad anterior, es posible establecer que, la Presunta Responsable 2, era la responsable directa de la Farmacia y tenía atribuciones para llevar a cabo las actividades correspondientes a la distribución de actividades entre su personal; para elaborar un inventario e informar a la Rectoría; para elaborar un inventario mensual de medicamentos; para las actividades de control y asesoría de los procesos de la farmacia, debiendo informar de las incidencias que pudieran presentarse; y de coordinación con el responsable directo de contabilidad y auditorías para temas contables y auditables; esto es, sus atribuciones si estaban bien definidas y las conocía, pues al momento de participar en la reunión del personal de los Servicios Médicos Universitarios, suscribió el documento en donde se establecieron los acuerdos y sus obligaciones y facultades inherentes al control de los medicamentos y su inventario.

En este sentido, se encuentra acreditado que, la Presunta Responsable 2, si contaba con atribuciones para el control de entrada y salida de medicamentos, mismas que ejerció, sin embargo, incurrió en omisiones, que indujeron actos arbitrarios, las cuales fueron identificadas en el expediente de investigación, a partir del **Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.EA.04.**, correspondiendo a las siguientes:

 No se acredita documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos de farmacia, por un importe de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100 moneda nacional), según consta en los registros del sistema, como se relaciona a continuación:

SALIDA DE MEDICAMENTO EN SISTEMA, NO RESPALDADAS

DOCUMENTALMENTE		
Fecha	Folio	Importe \$
30/05/2016	37984	547.78
02/06/2016	35873	371.22



Fecha	Folio	Importe \$
03/06/2016	37742	2,733.32
06/06/2016	35906	618.52
09/06/2016	25970	25.38
10/06/2016	34751	298.23
13/06/2016	34817	2,557.26
15/06/2016	0	179.17
16/06/2016	35490	1,488.62
16/06/2016	340909	163.67
08/06/2016	37749	2,840.29
09/06/2016	34404	2,505.64
02/06/2016	35865	1,520.78
13/06/2016	33050	238.25
03/06/2016	35002	100.67
13/06/2016	34403	33.80
13/06/2016	34405	973.68
29/06/2016	35125	588.88
29/06/2016	33293	55.32
30/06/2016	36855	15.30
30/06/2016	36827	77.79
30/06/2016	39908	138.21
08/09/2016	27511	46.00
14/09/2016	27705	695.52
28/09/2016	7010	726.85
06/09/2016	26969	48.67
09/09/2016	27702	41.95
05/09/2016	39602	4,752.57
10/09/2016	26081	286.18
10/09/2016	26082	1,116.15
28/09/2016	26079	1,282.40
29/09/2016	30013	1,025.64
Sumas		28,093.71
ELIENTE: Pocotac más	licas y Poporto Copor	al do Entradas y salidas

FUENTE: Recetas médicas y Reporte General de Entradas y salidas del Almacén.

2. No se registró en el sistema de control, la salida de medicamento según recetas médicas surtidas, por un importe de \$3,126.30 (tres mil ciento veintiséis pesos 30/100 moneda nacional), como se relaciona a continuación:

SALIDA DE MEDICAMENTO SEGÚN RECETAS MÉDICAS

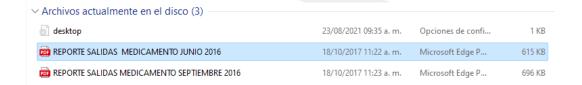
NO REGISTRADAS EN SISTEMA		
Fecha	Folio	Importe \$
25/05/2016	16136	55.83
30/05/2016	35267	801.76
30/05/2016	34264	311.90
01/06/2016	35337	324.91
08/06/2016	20926	816.20
09/06/2016	34366	23.14
10/06/2016	35667	28.27
13/06/2016	38673	57.89
14/06/2016	21472	110.44
21/06/2016	35247	9.00
21/06/2016	36038	147.88
24/06/2016	33067	66.29
30/06/2016	36908	55.83
10/08/2016	27045	64.50
08/09/2016	35158	69.23
09/09/2016	33583	84.10
09/09/2016	26530	99.13
 Sumas		3,126.30

FUENTE: Recetas médicas y Reporte General de Entradas y salidas del Almacén.

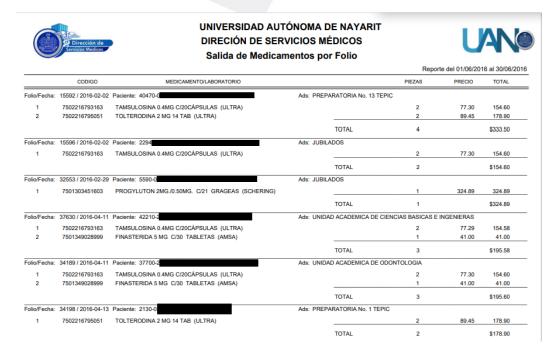
3. Existe duplicidad de abastecimiento según las salidas de medicamentos amparadas con receta médica con número de folio 34781 de fecha 13 de junio de 2016, por un importe de \$1,799.33 (mil setecientos noventa y nueve pesos 33/100 moneda nacional).



Es relevante establecer, que la fuente de consulta de la autoridad auditora, para detectar las omisiones, fueron las recetas médicas y el reporte general de entrada y salidas del almacén, llevando a cabo una verificación de este reporte y de las recetas físicas, resultando la inexistencia de algunas de estas; destacándose que, obra en autos, un disco compacto que contiene los archivos digitales certificados, aportados por la Autoridad investigadora, que contienen los reportes de salida de medicamentos por folio, como se demuestra a continuación:



Así entonces, al proceder a la consulta de los archivos referidos, se tiene que, se trata de un documento que contiene los registros de **salida de medicamentos por folio**, con los siguientes datos: (se inserta una imagen ilustrativa de una captura de pantalla).



De esta manera, se puede inferir, que la autoridad auditora y posteriormente la Autoridad Investigadora, arribaron a la conclusión de que, la Presunta Responsable 2, fue omisa en realizar un correcto control de la entrada y salidas de medicamentos, así como de su guarda, recepción y suministro de dichos medicamentos, así como de llevar un control de inventario mensual.



Lo anterior se corrobora, con la prueba aportada por la Autoridad Investigadora consistente *ACTA* CIRCUNSTANCIADA DE en el CONCLUSIÓN DE LA **VISITA DOMICILIARIA** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT"46, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, de la que se obtiene que se llevó a cabo una verificación de la existencia de controles en el almacén de la Dirección de Servicios Médicos Universitarios, de los reportes generales de entradas y salidas de medicamentos, a través de una verificación física el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, en la que se aplicó un cuestionario de control interno para almacén, resultando, que se detectó que no se acredita documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos de farmacia, así como, que no se registró en el sistema de control, la salida de medicamento, según las recetas médicas surtidas.

Se debe destacar, que si bien la Presunta Responsable 2, no asistió al desahogo de su audiencia inicial y no aportó pruebas en su defensa, no resulta una condición que le genere una afectación a su calidad de presunción de inocencia que mantiene durante todo el procedimiento, hasta en tanto no se destruya tal condición con pruebas plenas que acrediten las conductas imputadas.

En este sentido, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, si bien no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que como lo disponen los artículos del 144 al 181 de la Ley General, solo se contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial hátilia de foia, o su definite de livers de livers de la probanza, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como



pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Con esta precisión, cabe recordar que, el Presunto Responsable 1, aportó diversas pruebas documentales públicas, consistentes en las recetas médicas originales, con las que se acreditó previamente, que algunas de las omisiones imputadas a su persona, se desvirtuaban, esto es, dichas recetas acreditaron plenamente, el correcto suministro de los medicamentos, en apego a las disposiciones normativas correspondientes.

Como ya se dijo en el caso del Presunto Responsable 1, se procedió a verificar los listados elaborados por la Autoridad Investigadora, de los folios de los registros que no estaban amparados por las recetas médicas respectivas, listados identificados como: SALIDA DE MEDICAMENTO EN SISTEMA, NO RESPALDADAS DOCUMENTALMENTE, contra las recetas aportadas por el Presunto Responsable 1, resultando que, algunas de estas las recetas, si son aptas y suficientes para acreditar la salida de algunos medicamentos y desvirtúan, en parte, la imputación formulada en su contra, sin embargo, siguen existiendo registros de salida de medicamentos, sin contar con las recetas médicas correspondientes.

En este sentido, si bien la imputación se desvirtúa respecto de algunas recetas médicas que eran faltantes, así como en el monto total de la afectación generada por esta omisión, lo cierto es que, la omisión se confirma, por cuanto a los siguientes registros, que siguen sin contar con la receta médica que los acredite:

FOLIOS DE SALIDA SIN RECETA FÍSICA IDENTIFICADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA			
Fecha Folio			
30/05/2016 37984			
02/06/2016	35873		
03/06/2016	37742		



FOLIOS DE SALIDA SIN RECETA FÍSICA IDENTIFICADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA			
Fecha	Folio		
06/06/2016	35906		
15/06/2016	0		
29/06/2016	35125		
29/06/2016	33293		
30/06/2016	36855		
30/06/2016	36827		
30/06/2016	39908		
08/09/2016	27511		
28/09/2016	7010		

En conclusión, del análisis anterior, es posible advertir que, la Presunta Responsable 2, si ejerció atribuciones que tenía conferidas, pero al hacerlo sin la diligencia debida, incurrió en omisiones, que indujeron actos arbitrarios consistentes en registrar la salida de medicamentos en el sistema identificado como "Salida de medicamentos por Folio" sin que se contara con el soporte documental referente, esto es, la receta médica que amparara dicha salida.

Así, la omisión generada por la Presunta Responsable 2, se encuentra plenamente acreditada con las probanzas previamente analizadas.

De todo lo anterior, es posible determinar que, los Presuntos Responsables 1 y 2, tenían la obligación de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, lo cual no hicieron, induciendo una omisión arbitraria, al dejar de llevar a cabo un adecuado control de las entradas, salidas e inventarios de los medicamentos de la Farmacia de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, al no registrar en el sistema correspondiente, diversos medicamentos que fueron entregados, así como al dejar de justificar con la receta médica respectiva, los registros de los medicamentos supuestamente entregados.

Así, esta Sala Unitaria determina que, el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, ha quedado plenamente acreditado para los Presuntos Responsables 1 y 2.

VII.4. Tercer elemento. Para causar un perjuicio al servicio público.

Para el análisis, estudio y acreditación de este tercer elemento, se considera necesario retomar lo que al efecto se dispuso en la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2016", celebrada por el personal de los



Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la que participaron los Presuntos Responsables 1 y 2, de la que se obtiene, que se tomaron diversos acuerdos, con la finalidad de <u>mejorar la organización</u>, <u>funcionamiento y calidad de los Servicios Médicos Universitarios</u> (SMU), esto es, los acuerdos que en vía de obligaciones y responsabilidades, tenían un objetivo directo en la prestación de un servicio directo para la comunidad universitaria, lo que denota la relevancia de que los Presuntos Responsables 1 y 2, cumplieran y apegaran su actuación en el desempeño de sus cargos, precisamente a dicha normatividad

Así entonces, con base en el análisis de las probanzas aportadas por la Autoridad Investigadora en el IPRA, han quedado plenamente acreditadas las omisiones en las que incurrieron los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el ejercicio de sus funciones y atribuciones y es posible arribar a la conclusión de que, fueron omisos en registrar en el sistema respectivo, los folios de las recetas médicas que ampararan su entrega (salida), así como fueron omisos en el control y archivo de las recetas médicas que ampararan diversos registros en el sistema referido, esto es, no llevaron a cabo un control eficiente y apegado a las obligaciones y atribuciones encomendadas, por lo que su omisión arbitraria causó una afectación al Patrimonio de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, en consecuencia, dicho detrimento económico, causó una afectación y perjuicio al servicio público que presta.

En conclusión, como lo imputó la Autoridad Investigadora en el IPRA, los Presuntos Responsables 1 y 2, al ser omisos en el cumplimiento de las disposiciones normativas que les correspondías, ocasionaron una afectación al Patrimonio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT, pues la falta de control en las entradas y salidas de los medicamentos de la farmacia de los Servicios Médicos Universitarios, generó un detrimento en sus recursos financieros, lo que en este caso, constituye la **afectación al servicio público que presta**.

Es así que, del análisis anterior, se tiene por acreditado el tercer elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, por lo que corresponde a los Presuntos Responsable 1 y 2.



Ahora bien, como se asentó en el Considerando IV.1.7. correspondiente al punto SIETE de su escrito de defensa, el Presunto Responsable 1, esencialmente dice que: "Ad cautelam", considera que no existe una afectación a la Hacienda Pública, con relación a los medicamentos a que se refieren los folios descritos en la observación, de donde se origina la imputación en su contra, para lo cual aportó diversas pruebas documentales de descargo; las cuales ya han sido analizadas en el Considerando VII.3.1. concluyendo que, de las pruebas aportadas por el Presunto Responsable 1, solo algunas de las recetas, fueron aptas y suficientes para justificar la salida de diversos medicamentos y desvirtúan en parte la imputación formulada en su contra, sin embargo, a pesar de ello, siguen existiendo registros de salida de medicamentos, que no cuentan con el respaldo de las recetas médicas correspondientes, en este sentido, si bien la imputación se desvirtúa respecto de algunas recetas médicas faltantes, así como del monto total de la afectación generada por esta omisión, lo cierto es que, la omisión se confirma, por cuanto a los siguientes registros, que no cuentan con la receta médica que los acredite:

FOLIOS DE SALIDA SIN RECETA FÍSICA IDENTIFICADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA		
Fecha	Folio	
30/05/2016	37984	
02/06/2016	35873	
03/06/2016	37742	
06/06/2016	35906	
15/06/2016	0	
29/06/2016	35125	
29/06/2016	33293	
30/06/2016	36855	
30/06/2016	36827	
30/06/2016	39908	
08/09/2016	27511	
28/09/2016	7010	

Por lo anterior, su argumento de defensa identificado en el considerando IV.1.7. resulta infundado e inoperante, pues si existe una afectación al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit, como quedó acreditado.

En conclusión, en este momento, una vez que han quedado plenamente acreditados todos los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, respecto de los Presuntos Responsables 1 y 2, se determina que, en lo subsecuente, la referencia a ellos será como: **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, respectivamente, procediéndose al tenor siguiente.



VII.5. Daños causados al Patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 207 fracción VI de la Ley General, y toda vez que en el IPRA se advierte, que se causaron daños y perjuicios al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit, ocasionado por las omisiones arbitrarias imputables a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2.

En este sentido, en el IPRA, la Autoridad Investigadora estimó que el daño causado al patrimonio del ente público, consistió en las siguientes cantidades:

OBSERVACIÓN	MONTO
1. No se acredita documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos de farmacia, por un importe de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100	
moneda nacional), según consta en los registros del sistema, como se relaciona a continuación:	\$28,093.71
2. No se registró en el sistema de control, la salida de medicamento según recetas médicas surtidas, por un importe de \$3,126.30 (tres mil ciento veintiséis pesos 30/100 moneda	
nacional), como se relaciona a continuación:	\$3,126.30
3. Existe duplicidad de abastecimiento según las salidas de medicamentos amparadas con receta médica con número de folio 34781 de fecha 13 de junio de 2016, por un importe de	
\$1,799.33 (mil setecientos noventa y nueve pesos 33/100 moneda nacional).	\$1,799.33
TOTAL	\$33,019.34

Así, el monto que la Autoridad Investigadora determinó como el daño causado al Patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit, fue por la cantidad total de: \$33,019.34 (treinta y tres mil diecinueve pesos 34/100 moneda nacional), cantidad que resultó de la suma del total de los registros de salida de los medicamentos y las recetas médicas, identificadas como omisiones irregulares, atinentes a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, concluyentes, contenidas en el Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AF.16.EA.04.

No obstante, del análisis llevado a cabo por esta Sala Unitaria en los considerandos correspondientes a los elementos de la falta administrativa, particularmente los puntos VII.3.1. y VII.3.2., se determinó que, el Servidor Público Responsable 1, con sus pruebas de defensa, desvirtuó en parte, la imputación correspondiente al punto 1, referente a que: no se acreditó documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos de farmacia, por un importe de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100 moneda nacional), lo anterior, toda vez que, las pruebas portadas consistentes en diversas recetas médicas originales, que una vez



confrontadas con los registros generador por la Autoridad Investigadora, desvirtúan la supuesta irregularidad, consistente en la inexistencia de dichos documentos, por lo que resulta procedente modificar la imputación, únicamente por cuanto al punto 1 del Resultado de la Observación, respecto de los registros en los que prevalece la irregularidad, que son los siguientes:

FOLIOS DE SALIDA DE MEDICAMENTOS SIN RECETA FÍSICA IDENTIFICADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, QUE PERSISTEN		
Fecha	Folio	Monto
30/05/2016	37984	547.78
02/06/2016	35873	371.22
03/06/2016	37742	2,733.32
06/06/2016	35906	618.52
15/06/2016	0	179.17
29/06/2016	35125	588.88
29/06/2016	33293	55.32
30/06/2016	36855	15.30
30/06/2016	36827	77.79
30/06/2016	39908	138.21
08/09/2016	27511	46.00
28/09/2016	7010	726.85
	Total	\$6,098.36

En este sentido, la imputación formulada en el punto 1, correspondiente a que:

OBSERVACIÓN	MONTO
1. No se acredita documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos	
de farmacia, por un importe de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100	
moneda nacional), según consta en los registros del sistema, como se relaciona a	
continuación:	\$28,093.71

Se modifica, para quedar de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN	MONTO
1. No se acredita documentalmente con las recetas respectivas, las salidas de medicamentos	
de farmacia, por un importe de \$28,093.71 (veintiocho mil noventa y tres pesos 71/100	
moneda nacional), según consta en los registros del sistema, como se relaciona a	
continuación:	\$6,098.36

De la misma manera, en los Considerandos VII.3.1. y VII.3.2., se determinó que la imputación correspondiente al punto 3, esto es: "Existe duplicidad de abastecimiento según las salidas de medicamentos amparadas con receta médica con número de folio 34781 de fecha 13 de junio de 2016, por un importe de \$1,799.33 (mil setecientos noventa y nueve pesos 33/100 moneda nacional)." (sic), no se acreditó plenamente por parte de la Autoridad Investigadora, pues en el IPRA, no existe ninguna descripción de los hechos relacionados con la falta administrativa imputada, en la que se exponga exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos por los que se consideró la presunta responsabilidad de los



Servidores Públicos, en la comisión de la falta de abuso de funciones, por lo que, no es posible acreditar al existencia de la conducta imputada a los servidores públicos responsables 1 y 2.

En conclusión, esta Sala Unitaria Especializada, determina que, los daños y perjuicios causados al patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit, por las omisiones acreditadas por parte de los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, se determinan a partir del costo de los medicamentos respecto de los cuales no se tiene registro alguno, que permita comprobar su salida de manera justificada, esto es, a través de una receta médica expedida a un beneficiario que sea identificable, así, del costo de esos medicamentos, es posible determinar que, el monto de dicha afectación, resulta por la cantidad de: \$9,224.66 (nueve mil doscientos veinticuatro pesos 66/100 moneda nacional).

VII.6. Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el apartado inmediato anterior, el daño causado al patrimonio del ente público, por los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, resulta procedente determinar el pago de una indemnización en vía de reparación del daño, de manera solidaria para ambos servidores públicos responsables, por la cantidad de \$9,224.66 (nueve mil doscientos veinticuatro pesos 66/100 moneda nacional), cantidad que corresponde al costo de los medicamentos que fueron registrados sin contar con el documento respectivo (receta médica) que acreditara su salida de la farmacia en apego a la normatividad aplicable.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Como ha quedado plenamente acreditado en los considerandos VII.1., VII.2., VII.3. y VII.4., a partir de la descripción de los hechos y su relación con la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada por la Autoridad Investigadora a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, así como de la exposición de estos de forma documentada con las pruebas, fundamentos y motivos, esta Sala Unitaria Especializada, determina, la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, específicamente



los consistentes en las omisiones atribuibles a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, durante su desempeño como servidores públicos de la Universidad Autónoma de Nayarit, consistentes en que fueron omisos en observar las disposiciones normativas aplicables a los registros y controles de entradas y salidas de medicamentos, así como de los inventarios e informes respectivos, induciendo omisiones arbitrarias en perjuicio del servicio público y del patrimonio del ente público, por lo que es posible determinar y acreditar la existencia de los hechos y la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, previamente a la imposición de las sanciones que correspondan a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, se procede, de manera conjunta, conforme a lo dispuesto por el artículo 80⁴⁷ de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempañaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que, el Servidor Público Responsable 1, se desempeñaba como "Responsable del Área de Contabilidad", de los Servicios Médicos Universitarios de la

⁴⁷ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los sinuientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



Universidad Autónoma de Nayarit, esto es, tenía un cargo de mando medio superior, dentro de la cadena de mando⁴⁸ del ente público.

Por su parte, la Servidora Pública Responsable 2, se desempeñaba como "Responsable de la Farmacia", de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, esto es, tenía un cargo de mando alto, dentro de la cadena de mando⁴⁹ del ente público.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por las omisiones. Como se determinó en el Apartado VII.5. de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, fueron omisos en la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable a los registros y control de entradas y salidas de medicamentos, omisiones que indujeron actos arbitrarios, que generaron un daño al patrimonio del ente público, por la cantidad de \$9,244.66 (nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 66/100 moneda nacional), misma que será tomará en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico que al momento de la comisión de la falta administrativa grave tenía el Servidor Púbico Responsable 1, era de "Responsable del Área de Contabilidad", de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, el cual, traducido a la cadena de mando, se trata del puesto de mando medio superior en el ente público, asimismo, contaba con una antigüedad en el servicio público de once

⁴⁸ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html el día 8 de noviembre de 2021.

49 La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html el día 8 de noviembre de 2021.



años, como él mismo lo manifestó al momento del desahogo de su audiencia inicial.

Por su parte, la Servidora Pública Responsable 1, al momento de la comisión de la falta administrativa grave, se desempeñaba como "Responsable de la Farmacia", de los Servicios Médicos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, esto es, tenía un cargo de mando alto o superior, sin que de autos se desprenda la antigüedad con la que contaba, al no estar acreditado por la Autoridad Investigadora.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público. Derivado del acta de la Audiencia inicial⁵⁰, celebrada ante la Autoridad Substanciadora, se obtiene que, el Servidor Público Responsable 1, manifestó que, durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y que actualmente se desempeña como auxiliar contable, con un dependiente económico y con nivel de estudios de nivel licenciatura.

Por su parte, la Servidora Pública Responsable 2, al no asistir al desahogo de su audiencia inicial, no manifestó dato alguno que pudiera servir para la determinación de sus circunstancias económicas y sociales, asimismo, la Autoridad Responsable tampoco aportó prueba alguna que permita establecer dichas condiciones, por lo que no es posible su determinación, no obstante, para la imposición de sanciones, se considerarán las circunstancias que operen a su favor.

- **5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido las omisiones de los ahora Servidores Públicos Responsables 1 y 2, por otro lado, como medios de ejecución, se acreditó su falta de deber de cuidado en su calidad de garante en el desempeño de sus cargos y funciones, al ser omisos y, en consecuencia, materializando la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones.
- 6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que los



Servidores Públicos Responsables 1 y 2, tengan antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave previa, que configure la condición de reincidencia.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba, que obran en autos, no se desprende que los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, hayan obtenido un beneficio derivado del abuso de funciones.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, tenían pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrían, ya que no operó confusión en la administración y ejecución de las conductas omisivas y que pudiendo evitar tales omisiones no lo hicieron; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarles conforme a lo siguiente:

IX.1. Suspensión del empleo, cargo o comisión. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones: la SUSPENSIÓN del empleo, cargo o comisión, por TREINTA DÍAS NATURALES.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del párrafo segundo del artículo 78 de la Ley General, además de que el monto del daño al patrimonio del ente público, no excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización⁵¹, que corresponde a la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de suspensión del empleo, cargo o comisión, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

⁵¹ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año **2016**, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/, consultado el día 8 de noviembre de 2021.



IX.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, el pago de una INDEMNIZACIÓN de manera SOLIDARIA, por la cantidad de: \$9,244.66 (nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 66/100 moneda nacional), por concepto de reparación del daño causado al Patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, en su desempeño del cargo público correspondiente, estaban obligados a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, las sanciones impuestas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

X.1. SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. Con relación a la sanción impuesta a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, consistente en la SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, por un período de TREINTA DÍAS NATURALES, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutivos de la Sentencia, al Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, y a los titulares de la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza del Estado de Nayarit y de la Auditoria Superior del Estado de Nayarit, para su conocimiento, y para que al efecto, ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para la ejecución de esta sanción.



X.2 INDEMNIZACIÓN. Por cuanto al pago de la indemnización para reparar el daño causado al patrimonio del ente público, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dará vista por oficio, al Secretario de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción VII, 56 fracciones II, XII y XV del Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit, constituya el crédito fiscal de manera SOLIDARIA, entre los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, por la cantidad de: \$9,224.66 (nueve mil doscientos veinticuatro pesos 66/100 moneda nacional), en favor del Patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit, y en su caso, requiera del pago a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, archivarse el presente expediente como asunto concluido.

Se hace del conocimiento de las partes, que tienen el derecho para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los puntos del considerando **VII**, de esta Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

de los servidores públicos C.C. *********************************
****************************, en la comisión de la falta administrativa grave, de
abuso de funciones.
TERCERO. Se impone a los C.C. *********************************
*******ente en, la SUSPENSIÓN DEL
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, por un período de TREINTA DÍAS
NATURALES, en términos de los puntos del considerando IX.1., de la
presente Sentencia.
CUARTO. Se impone a los C.C. *********************************
******* en, el pago de la
INDEMNIZACIÓN, por concepto de reparación del daño causado a
patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit, por la cantidad de
\$9,224.66 (nueve mil doscientos veinticuatro pesos 66/100 moneda
nacional), de manera SOLIDARIA, en términos del considerando IX.2 de la
presente Sentencia.
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209
fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente
resolución a los C.C. **********************************
por oficio a las demás partes.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez, quien autoriza y da fe.

SP03